

PRUEBA TESTIMONIAL. Testimonio de menores de 16 años víctimas de delitos contra la integridad sexual (art. 221 bis CPP). *Cámara Gesell: Intervención del mismo profesional que practicó la pericia psicológica.*

I. En tanto que el propio art. 221 bis del CPP establece que debe procurarse la continuidad del mismo profesional durante todo el proceso, nada impide que durante la exposición en Cámara Gesell intervenga el mismo psicólogo que practicó la pericia sobre el menor.

TSJ, Sala Penal, S. n° 539, 24/11/2015, “**LOZA, José Alberto p.s.a abuso sexual agravado – tentativa, etc. Recurso de Casación-**”. Vocales: López Peña, Tarditti, y Cáceres de Bolatti.

SENTENCIA NUMERO: QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE

En la Ciudad de Córdoba, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil quince, siendo las doce horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de los señores Vocales doctor Sebastián Cruz López Peña y doctora María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos "**LOZA, José Alberto p.s.a abuso sexual agravado - tentativa, etc. - Recurso de Casación-**" (S.A.C. n° 439186), con motivo del recurso de casación interpuesto por el Dr. Gustavo A. Utrera Ramos, en su condición de defensor del imputado José Alberto Loza, en contra de la Sentencia Número Ciento noventa, dictada el diecinueve de noviembre de dos mil doce, por la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de San Francisco.

Abierto el acto por la Sra. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1°) ¿Es nula la pericia psicológica efectuada sobre la víctima?

2°) ¿Ha sido erróneamente aplicado el art. 42 del Código Penal con respecto al hecho nominado primero?

3°) ¿Se encuentra debidamente fundada la sentencia en orden a la existencia del hecho nominado segundo?

4°) ¿Se encuentra debidamente fundada la sentencia en orden a la individualización de la pena?

5°) ¿Qué solución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dres.

Sebastián Cruz López Peña, Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA CUESTIÓN:

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, dijo:

I. En forma liminar, es dable señalar que por cuestiones metodológicas y de un correcto análisis de los diversos planteos esgrimidos por el quejoso, procederé a darle un distinto orden a los mismos, principiando la respectiva meritación con el agravio relativo a la nulidad articulada en orden a la pericia psicológica practicada sobre la víctima, para luego continuar con el examen de las restantes cuestiones.

II. Por Sentencia N° 190, de fecha 19 de noviembre del año dos mil doce, la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de San Francisco, resolvió: "...3°) *Declarar que José*

Alberto Loza, ya filiado, es autor responsable de los delitos de tentativa de abuso sexual simple doblemente agravado -primer hecho- (arts. 42 y 119, primer párrafo en relación al cuarto párrafo, incisos "a" y "b" del CP), y de abuso sexual con acceso carnal agravado -segundo hecho- (art. 119, primer párrafo en relación al cuarto párrafo, inciso "a", del CP), que le atribuye la requisitoria fiscal de fs. 166/172, e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de nueve años de prisión, con costas..." (fs. 385).

III. Contra la resolución aludida interpone recurso de casación el Dr. Gustavo A. Utrera Ramos, en su condición de defensor del imputado José Alberto Loza, invocando el motivo formal previsto en el art. 468 inc. 2 del CPP.

Asevera, luego de hacer referencia a los antecedentes de la causa, que la pericia psicológica realizada sobre la menor K.M.A obrante a fs. 158/162 es nula, toda vez que la misma profesional que efectuó la exposición informativa en Cámara Gessell a la víctima es la que, a la postre, realizó el mentado acto procesal inválido.

Sostiene, en tal sentido, que la razón de ser de la nulidad articulada se encuentra en que la voluntad de la perito se encontraba viciada al realizar la pericia psicológica, ya que la misma fue posterior a la mentada exposición informativa.

Arguye, que el a quo rechazó dicha argumentación al afirmar la legalidad de que un mismo psicólogo formalice ambos actos procesales, soslayando que debido al primer acto la voluntad del perito se encontraba viciada. Cita jurisprudencia que hace a su postura (fs. 391 vta.).

Concluye, alegando que la pericia psicológica puesta en crisis constituye prueba dirimente, ya que la misma fue utilizada como fundamento para condenar y agravar la condena de Loza, por lo que corresponde declarar su nulidad y la absolución de su asistido (fs. 391/392).

IV. Con respecto al planteo efectuado por el recurrente, estimo que el mismo debe ser rechazado, en base a las consideraciones que se exponen a continuación.

En efecto, sin realizar mayores disquisiciones que resultarían sobreabundantes, es factible señalar que esta Sala Penal ya tuvo oportunidad de expedirse en relación a un planteo de similares características al aquí enunciado afirmando, en prieta síntesis, que no existe impedimento alguno en que una misma profesional efectúe la Cámara Gessell como la pericia psicológica en relación a idéntica víctima, toda vez que el propio art. 221 bis del CPP establece, precisamente, que debe procurarse "...la continuidad del mismo profesional durante todo el proceso..." (inc. 1) (TSJ, Sala Penal, S. n° 117, 22/04/2015, "Farias").

Siendo ello así, entonces, dicho argumento es plenamente aplicable al caso máxime si, en realidad, el impetrante se limitó a afirmar, dogmáticamente, que la voluntad de la profesional que efectuó la pericia psicológica sobre la menor ya se encontraba viciada atento su anterior participación en la exposición en Cámara Gesell, sin aportar, no obstante, argumento concreto ni crítica razonada en relación al contenido de las medidas practicadas, en pos de demostrar lo que declama.

Voto, pues, negativamente a la presente cuestión.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

El señor Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente las presentes cuestiones. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da el señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de idéntica forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN:

El Señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, dijo:

I. El defensor Gustavo A. Utrera Ramos interpone recurso de casación bajo el motivo formal de la vía impugnativa articulada (art. 468 inc. 2 del CPP) aduciendo, en este punto, que la descripción prevista en el hecho nominado primero evidencia la no persistencia en su designio por parte de Loza, lo cual trasluce la ausencia de tentativa en el suceso intimado y, como consecuencia, la existencia de desistimiento por parte de su asistido.

Afirma, en tal sentido, luego de transcribir parte del hecho nominado primero, que Loza únicamente escatimó a seguir durmiendo sin continuar con su intento de tocar la vagina de la menor pudiendo hacerlo, lo cual demuestra su falta de ánimo -aplicable a la hipótesis del a quo- y, por consiguiente, su desistimiento.

Asevera, que en la figura penal aludida rigen dos aspectos neurálgicos: 1) el objetivo, que no es otro que la evitación de la ejecución del delito y, por ende, de su consumación, 2) el subjetivo, el cual se encuentra comprendido dentro de la voluntariedad, que justamente representa el fino límite entre la tentativa y la figura legal pretendida. En otras palabras, el desistimiento es voluntario, a su entender, cuando el sujeto se ha dicho: no quiero, aun cuando puedo, distinto al ámbito de la tentativa: no puedo, aunque quiero.

Solicita, luego de citar jurisprudencia que hace a su postura, la absolucón de su asistido por

los argumentos expuestos precedentemente (fs. 392 vta./395).

II. En forma liminar corresponde señalar que, si bien, el impetrante alega en su libelo impugnativo que concurre a cuestionar la sentencia en orden al motivo formal lo cierto es que, en realidad, de una atenta lectura del mismo se desprende que el agravio en cuestión se ciñe a discutir aspectos propios del motivo sustancial, por lo que el análisis siguiente se circunscribirá a dicho cometido.

Ello es así, toda vez que el defensor se queja que se ha aplicado erróneamente el art. 42 del CP cuando en realidad se debió aplicar, a favor de su cliente el art. 43 de dicho cuerpo legal, que alude al abandono voluntario de la conducta atribuida, lo que trae aparejado la no aplicación de pena en su contra por dicho hecho, circunstancia ésta que al entender del recurrente se encuentra debidamente acreditada en autos.

III. El Tribunal tuvo por acreditado el siguiente hecho: "Que en el mes de julio del año dos mil cuatro, Gladys Juana Taborda contrajo matrimonio con el imputado José Alberto Loza, y a partir de entonces comenzaron a convivir *juntamente con los cinco hijos de la Sra. Taborda, Germán Alberto Alani, Eliana del Rosario Alani, K. M. A., Maira Belén Alani y Noelia del Valle Alani, fruto de su matrimonio anterior con el fallecido Carlos Alberto Alani; y con los tres hijos del encartado Loza, Nicolás Loza, José Loza y Gustavo Loza, en el domicilio sito en calle Píndaro Ludueña n° 565 de la ciudad de Arroyito, Departamento San Justo, Provincia de Córdoba. Asimismo y a los fines de que los hijos de la Sra. Taborda pudieran tener cobertura de la obra social de Loza, realizaron los trámites pertinentes para que éste fuera designado guardador de los niños Alani. Que en el año dos mil diez, Gladis Taborda y el incoado José Alberto Loza se separaron, mudándose a partir de entonces este último al domicilio sito en calle Humberto Primo n° 1629 de la localidad de la Tordilla, Departamento San Justo, Provincia de Córdoba. No obstante ello, el encartado Loza mantenía asiduo contacto con los hijos de su ex pareja (Taborda), ya que se había generado un vínculo afectivo entre aquél y los niños, especialmente con la menor Noelia Alani. En tal situación, y en el marco de la referida relación, en fecha que no se ha podido determinar con exactitud, pero que puede ubicarse entre el mes de julio de dos mil diez y el mes de diciembre del mismo año, las menores K. M. A., de quince años de edad, y N. del V. A., de diez años de edad, fueron de visita al domicilio de Loza, en la localidad de La Tordilla, pasando la noche allí. Así las cosas, en horas de la noche, mientras se encontraban acostados en la misma cama, las dos niñas y el imputado Loza, éste intentó abusar*

sexualmente de K. M. A., desprendiéndole el pantalón y trató de deslizar una de sus manos por debajo de la bombacha de la menor, para efectuarle a la misma tocamientos en sus partes pudendas (vulva), no pudiendo consumar el hecho por causas ajenas a su voluntad , toda vez que la niña advirtiéndolo lo que estaba haciendo Loza, se corrió acercándose a su hermana Noelia, provocando así que cesara en su intento. Que a raíz de lo sucedido, la menor K. M. A. resultó con daño psicológico grave...” (fs. 374 vta./375).

IV.1. Esta Sala ha sostenido, reiteradamente, que el instituto de la tentativa previsto en el artículo 42 del CP, como del desistimiento, artículo 43 del mismo cuerpo legal, reúnen como condición exigida para su configuración: a) un elemento subjetivo; b) un elemento material y c) falta de consumación del delito.

Así, se dijo que desde el punto de vista del ánimo del autor (elemento subjetivo), la tentativa y el desistimiento voluntario (arts. 42 y 43 CP) requieren que éste obre con el fin de cometer un delito determinado; ello significa, un propósito o intención directa de cometer un hecho configurado como delito por la ley penal.

Afirmándose, asimismo que respecto del elemento material, la tentativa y el desistimiento voluntario (arts. 42 y 43 CP) demandan un comienzo de ejecución del delito cuya comisión persigue el autor; tramo que comprende aquellos actos que aunque no sean directa e inmediatamente consumativos de la acción punible, implican que el autor ha comenzado las acciones idóneas que en el caso concreto significan el comienzo de la realización directa de sus miras, puesto que los mismos presentan para el bien penalmente protegido el peligro objetivo y presente de una ofensa.

La diferencia sustancial entre la tentativa y el desistimiento voluntario (arts. 42 y 43 CP) gravita en la tercera condición exigida; "la falta de consumación del delito". La divergencia entre los artículos 42 y 43 del CP, estriba en el motivo por el cual se interrumpe el curso de ejecución del delito que se quería consumar: en el primer caso, es por una circunstancia ajena a la voluntad del autor y, en el segundo, por su propia voluntad. Habrá tentativa si la interrupción del iter criminis tiene su origen en una accidentalidad extraña al querer del autor. En cambio, para que se configure el desistimiento previsto en el art. 43 del ordenamiento penal sustantivo, el autor de la tentativa debe abandonar intencional y definitivamente la finalidad de cometer el delito (TSJ, Sala Penal, S. n° 286, 21/10/2008, "Oliva", S. n° 244, 22/09/2010 "Mansilla", entre otros).

2. Entrando ya a la cuestión que nos ocupa, cabe adelantar que al analizar el hecho que el a

quo tuvo por acreditado, se advierte claramente que existió principio de ejecución, toda vez que el imputado Loza luego de desprenderle el pantalón a la menor, intentó "deslizar una de sus manos por debajo de la bombacha de la misma, para efectuarle tocamientos en sus partes pudendas (vulva). Empero, no pudo consumir sus fines por una circunstancia ajena e independiente a su voluntad.

Ello es así, ya que de las constancias de autos surge que no desistió de la comisión del hecho delictivo voluntariamente, como pretende el recurrente, sino muy por el contrario, su abandono correspondió a una causa absolutamente extraña, como lo es que la víctima al percatarse del accionar del imputado se corrió del lugar de la cama en que se encontraba acercándose a su hermana Noelia, provocando así que Loza cesara en su intento.

De lo expuesto se colige que desde el punto de vista fáctico no hubo desistimiento voluntario, ya que en momentos en que había comenzado Loza a ejecutar su propósito con connotación sexual, debió desistir del mismo al advertir que la menor se dio cuenta de lo que estaba aconteciendo.

Voto, pues, negativamente a la presente cuestión.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

El señor Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente las presentes cuestiones. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da el señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de idéntica forma.

A LA TERCERA CUESTIÓN:

El Señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, dijo:

I. Que contra la resolución aludida comparece, nuevamente, el abogado defensor Gustavo A. Utrera Ramos interponiendo recurso de casación a favor del acusado José Alberto Loza, invocando el motivo formal de la mentada vía impugnativa (art. 468 inc. 2 del CPP).

Asevera, luego de transcribir el hecho nominado segundo, que de la acusación surge que la menor K.M.A estaba vestida con un pantalón tipo jeans o similar con cierre a cremallera, por lo cual luce imposible, a su parecer, que su asistido con una sola mano haya podido desprender cuatro botones.

Seguidamente se pregunta ¿cómo es posible que Loza haya penetrado a la víctima si esa tenía

puesto el pantalón con las dos bocamangas en sus piernas, lo que le impedía abrir las piernas? A lo que responde: nos encontramos ante una simple cuestión científica de anatomía, ya que la menor estaba boca arriba y sus piernas estaban sujetas, por lo que el pene de Loza nunca penetró en la vagina de la menor, toda vez que, a su entender, por más fuerza que se imprimiera, las piernas de la víctima deben estar abiertas y permitir que rodeen a las caderas del hombre, lo cual nunca aconteció en autos.

Afirma, que todo es una gran mentira de la menor ya que, por un lado, tal cual lo declaró su asistido, la niña le había pedido el teléfono a María del Carmen Herrera para mandarle un mensaje a su novio porque tenía un atraso, siendo que no le había dicho nada a su madre porque tenía miedo; y por otro lado, porque la pericia psicológica señala que Loza no tiene perfil de pedófilo, siendo que la menor se cortó los brazos porque copiaba de la televisión a los chicos Flogger o Emos, además de que la repetición en el colegio no tuvo como causa la supuesta violación.

Arguye, que al no poseer la mentada pericia el carácter de dirimente, y al no haber existido penetración, es que se debe absolver a su asistido por el hecho nominado segundo que se le atribuye (fs. 395/396).

II.1. El impetrante cuestiona, en esencia, la fundamentación probatoria efectuada por el tribunal a los fines de alcanzar la certeza sobre la existencia del hecho endilgado a su asistido.

2. De una atenta lectura de los fundamentos de la sentencia, luce evidente que los defectos denunciados por el recurrente no se encuentran presentes en la resolución impugnada, y sus críticas resultan ineficaces al no tener en cuenta la ilación de todas las circunstancias apuntadas por el a quo, las cuales fueron el sustento fáctico para justificar la condena de su asistido.

Doy razones.

En tal sentido, es factible afirmar que el agravio sustentado por el impetrante choca de bruces con el plexo probatorio existente en autos, el cual fue correctamente valorado por el a quo.

Esto es así, ya que expresamente el tribunal meritó el informe médico de fs. 36, donde consta que la menor K.M.A presentó al momento del examen respectivo (24/05/11, aproximadamente un mes y medio después de acaecido el hecho) "desgarro himeneal antiguo en hora 5 y en hora 7" (ver fs. 387).

A dicha inferencia el tribunal la contrastó, correctamente, con el cúmulo de elementos probatorios existentes en autos, a saber: a) lo declarado por la propia víctima, siendo que la

misma siempre ofreció un relato coherente, sin fisuras, claro y ausente de contradicciones, brindando numerosos detalles de lo ocurrido, sindicando en cada una de las oportunidades en que depuso a Loza como autor de ambos hechos precisando, en lo que aquí interesa, cómo el encartado Loza a través de amenazas y el uso de la fuerza, procedió a desvestirla introduciéndole el pene en su vagina (ver fs. 380 vta./381, 387), b) lo sustentado por la Directora del colegio a donde concurría la menor, la cual relató el temor que la misma sentía al creer que estaba embarazada de su padrastro, c) los cambios sufridos en la niña con posterioridad al hecho (v.gr.: casi no dormía, no se alimentaba bien, efectuándose cortes en las muñecas, estaba con mucho miedo, intentos de suicidios, disminución notoria en su rendimiento escolar, tratamiento psicológico prolongado); d) el resultado de las pericias psicológicas efectuadas, por un lado, sobre la menor, en cuanto se precisó que la misma no presentó tendencia a la fabulación, evidenciando signos de vergüenza, angustia, temor, con síntomas de victimización, tales como temores fóbicos persecutorios, irritabilidad, etc. (fs. 158/162), y por otro lado, en relación al imputado en cuanto se sostuvo que evidenció conflictos en el área psicosexual e impulsividad (fs. 382 vta.).

Siendo ello así, entonces, surge prístino que tanto la existencia del acceso carnal en perjuicio de la menor como la participación en el mismo en el carácter de autor de Loza se encuentran suficientemente constatadas, en base al cúmulo de pruebas aludidas precedentemente, las cuales fueron correctamente meritadas por el tribunal, arribando a la certeza sobre ambos extremos.

Voto pues, positivamente a la presente cuestión.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

El señor Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente las presentes cuestiones. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da el señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de idéntica forma.

A LA CUARTA CUESTIÓN:

El Señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, dijo:

I. Por último, comparece el abogado Gustavo A. Utrera Ramos interponiendo recurso de casación a favor del acusado José Alberto Loza, esgrimiendo que el computo de pena efectuado por el a quo es excesivo, toda vez que la naturaleza y modalidad de los hechos y el cinismo de

Loza al decir "adiós hijita", no constituyen argumentos suficientes para no aplicar la pena mínima de ocho años de prisión, ya que se trata de dos hechos aislados.

Refiere, que su asistido siempre tuvo un excelente comportamiento afectivo con las menores hijas de su esposa, que era un hombre trabajador y no tenía antecedentes, todo lo cual permite afirmar, a su entender, que la pena es desproporcionada conforme los hechos atribuidos a Loza.

Concluye, solicitando la morigeración de la pena impuesta a su representado conforme los argumentos precedentemente reseñados (fs. 392).

II.1. El recurrente critica el quantum de la pena establecida por el a quo tildándolo de excesivo ya que, a su entender, las agravantes invocadas por el tribunal no son suficientes para justificar la no imposición del mínimo de la escala penal a su asistido según los delitos atribuidos, es decir ocho años de prisión.

2. El sentenciante, a los fines de determinar la sanción a imponer al incoado Loza, tuvo en cuenta:

*Como atenuantes: "...que carece de antecedentes penales y es un hombre de trabajo..." (fs. 384 vta.).

*Como agravante: "...la naturaleza y modalidad de los hechos, el cinismo que significa luego del ilícito más importante la despedida de la víctima diciéndole "adiós, hijita", prometiendo que iba a hacer lo mismo a sus hermanitas si ella hablaba..." (fs. 384 vta.).

3. Pues bien, a partir de dicho marco de análisis y en orden a los fundamentos de la sentencia, surge evidente que los defectos denunciados por la recurrente no se encuentran presentes en la resolución impugnada, la cual debe ser confirmada conforme las siguientes razones.

En forma liminar, es válido recordar que Loza fue condenado como autor de los delitos de abuso sexual simple doblemente agravado, en grado de tentativa -primer hecho- (arts. 42 y 119, primer párrafo en relación al cuarto, incisos "a" y "b" del CP) y autor de abuso sexual con acceso carnal agravado -segundo hecho- (art. 119, primer párrafo en relación al cuarto párrafo, inciso "a" del mismo cuerpo legal), los cuales prescriben una escala penal en abstracto, conforme las reglas del concurso material de delitos, que parte de un mínimo de ocho años a un máximo de veinticinco años de prisión, imponiéndole el a quo a Loza una condena de nueve años de prisión, conforme las agravantes ya reseñadas.

Repárese, en este punto, que esta Sala ha afirmado, reiteradamente, aún con distinta integración, que "... siempre que se valore alguna circunstancia agravante, es posible imponer al

acusado una pena superior al mínimo legal de *la escala prevista para el delito que se le atribuye...*" (TSJ, Sala Penal, "Bazán", S. n° 274, 21/10/2009; "Chávez", S. n° 106, 17/05/2011; "Arredondo", S. n° 392, 26/12/2011; "Ramos", S. n° 125, 07/05/2014; "Andruchow", S. n° 514, 30/12/2014); *tal como sucedió sin que ello luzca arbitrario o absurdo máxime, cuando se encuentra muy alejada del máximo de la escala aplicable al caso.*

Asimismo, se ha sostenido que pretender una "...mayor explicitación del valor cuantitativo de las circunstancias ponderadas por el tribunal implica desconocer completamente que la naturaleza prudencial de esta determinación y de las circunstancias que el Tribunal examina, no permiten ocurrir a parámetros numéricos para fijar en tiempos -única forma de mensurar las penas temporales- un valor aritmético de las condiciones contenidas en el artículo 41 del CP..."(TSJ, Sala Penal, A. n° 62, 02/07/2001, "Pesci"; A. n° 302, 21/09/2000, "Montenegro"; A. n° 357, 01/11/2000, "Ramazzoti"; A. n° 218, 29/07/2002).

Siendo ello así, entonces, la meritación efectuada por el a quo se ajusta a los parámetros sustentados por esta Sala máxime si, en realidad, el sentenciante incrementó el mínimo de la escala penal prevista para los delitos de que se trata en tan sólo un año, lo cual es indicativo de que, a pesar de las circunstancias valoradas en contra del imputado, han primado las atenuantes que estimó a su favor siendo que, por otro lado, las agravantes ponderadas de manera alguna lucen arbitrarias o insuficientes para agravar la pena en el sentido ya aludido.

Atento lo expuesto, considero que la sanción aplicada por el a quo resulta razonable y ajustada a derecho.

Así voto.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

El señor Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da el señor Vocal del primer voto, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA QUINTA CUESTION:

El Señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, dijo:

I. Atento al resultado de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación deducido por el Dr. Gustavo A. Utrera Ramos, en su condición de defensor del

imputado José Alberto Loza. Con costas (arts. 550 y 551, CPP).

II. Por último, resta formular una recomendación al Tribunal de origen para que, en lo sucesivo, observe lo dispuesto por Ac. N° 7/2010 de esta Sala en la totalidad de la resolución que dicte, en cuanto a que "cuando sea necesario consignar en los fallos que dicten los nombres de menores (ya sea víctimas, testigos o autores), lo sea con sus iniciales", en atención al riesgo que entraña la publicidad de la sentencia para su privacidad e intimidad, en miras al interés superior del niño (arts. 1 ley 20056, 22 ley 26061, "Reglas de Heredia" n° 5 y 9).

Así voto.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

El señor Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da el señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE: I. Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Gustavo A. Utrera Ramos, en su condición de defensor del imputado José Alberto Loza. Con costas (CPP, 550/551).

II. Recomendar al Tribunal de origen la observancia de lo dispuesto por el Ac. N° 7/2010 de esta Sala, en cuanto a la inicialización de los nombres de los niños.

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y los señores Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.